INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para la Audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSALBA ROJAS MOLINA
DDO.: COLFONDOS S.A. Y OTRO
RAD.: 76001 31 05-017-2018-00596-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 867
Santiago de Cali, Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento preliminar que estaba programada para llevarse a cabo el día **VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, se procederá a fijar nueva fecha. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el **VIERNES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)** como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente de notificación la sociedad QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A – QUINTEX S.A.- Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN ARMANDO MARTINEZ NUÑEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1601
Santiago de Cali, Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe, revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se advierte que con relación a la vinculada como litis consorte necesario por pasiva **QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. – QUINTEX S.A,** no ha sido posible su notificación en este proceso, en consecuencia, el despacho procederá con la desvinculación de la entidad del trámite de la presente acción, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia, el señor JUAN ARMANDO MARTINEZ NUÑEZ haciendo uso del derecho de acción, promovió demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y mediante auto interlocutorio No. 395 del 06 de febrero de 2020 se ordenó la vinculación en calidad de litis consorte necesaria por pasiva de la sociedad QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. – QUINTEX S.A.

La parte actora allegó el 07 de febrero de 2020, el Certificado de Cámara y Comercio de Bogotá, expedida el 06 de febrero de 2020 en el cual se certifica: " *QUE POR AUTO NO. 440-020507 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITO EL 25 DE ENERO DE 2007 BAJO EL NÚMERO 00003169 DEL LIBRO III, SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO LIQUIDATORIO DE LOS BIENES QUE CONFORMABAN EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.*" Concluyendo de lo anterior, que ante la liquidación definitiva de esta sociedad trae como consecuencia la terminación de su existencia jurídica.

Pues bien, respecto a la situación planteada habrá que referir, frente a la capacidad procesal de QUINTEX S.A. que el Art. 53 del C.G.P establece quienes tienen la capacidad para ser parte dentro del proceso, indicando en el numeral 1º que la tienen

las personas naturales y jurídicas[1]; en cuanto a la comparecencia al proceso, el Art. 54 ibídem señala que las personas jurídicas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes y si se encuentran en estado de liquidación, lo harán a través de su liquidador. Ahora bien, en el asunto de autos la persona jurídica demandada QUINTEX S.A., perdió ese atributo de su otrora personería jurídica, una vez finalizado el proceso de liquidación en el que no se dispuso la sucesión procesal, subrogación o sustitución, lo que hace que resulte inviable su comparecencia al proceso por su inexistencia jurídica.

En suma, una sociedad liquidada no puede ser sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, mucho menos puede demandar ni ser demandada y aunque durante su existencia haya adquirido obligaciones, con posterioridad a la liquidación de la misma, pierde la capacidad para ser convocada a un proceso judicial.

Sin embargo, atendiendo las funciones específicas del liquidador éste deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 de 2006. De conformidad con las disposiciones transcritas, es evidente que la persona designada frente a una sociedad para adelantar el trámite de liquidación judicial, funge en su múltiple condición de ser: Auxiliar de la justicia, Administrador, Representante legal y Liquidador. La investidura funcional que asume el liquidador por ministerio de la ley, le otorga la capacidad jurídica para ser parte y por su puesto para actuar en representación de la empresa en liquidación, lo que le permite asumir legalmente la defensa ante cualquier acción legal en su contra.

Empero, conforme los prevén los Arts. 255 y 256 del Código de Comercio, esa responsabilidad del liquidador de representar la masa patrimonial liquidada de la sociedad extinguida sólo se extiende por el lapso de 5 años contados a partir de la protocolización de la escritura de liquidación en el registro mercantil. De suerte tal que, vencido ese quinquenio no le asiste derecho a ningún reclamante, acreedor interno o externo, de la antigua unidad económica de reclamar derecho frente a una persona jurídica fenecida y sin representación legal o capacidad procesal.

En suma, una sociedad liquidada no puede ser sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, mucho menos puede demandar ni ser demandada y aunque durante su existencia haya adquirido obligaciones, con posterioridad a la liquidación de la misma, pierde la capacidad para ser convocada a un proceso judicial.

Así las cosas, considerando que el proceso liquidatario culminó con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia, que lo fue el 04 de febrero de 2019 (fl. 61) e incluso se encontraba vencido el término de responsabilidad que le atañe al liquidador, cuando la demandada QUINTEX S.A. ya no tenía capacidad para comparecer al proceso, se procederá al rechazo de la demanda respecto de esta entidad.

---

[1] Art. 633 C.C.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, . A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA AMPARO VARGAS VASQUEZ
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001 31 05 017-**2019-00852**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1850
Santiago de Cali,

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA,** no sin antes precisar que si bien es cierto, dentro de las facultades concedidas al apoderado se indicó que se reclamara la pensión de vejez, lo cierto es que dentro del acápite de pretensiones, la misma no fue formulada y tampoco existe reclamación ante COLPENSIONES de dicha petición, por lo tanto, no será tenida en cuenta.

Teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad privada se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S.

Ahora bien, como quiera que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **GLORIA AMPARO VARGAS VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.194.510, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, . A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **ROBINSON AURELIO RENTERIA Y OTROS**
DDO: **COOMPHIA SERVICIOS SAS Y OTROS**
RAD.: 760013105-017-**2019-00888**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1851
Santiago de Cali,

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **COOMPHIA SERVICIOS S.A.S., GRUPO KOYO S.A.S. y ARMADILLO UNION DE FABRICANTES PARA LA CONSTRUCCION S.A.S.** de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ROBINSON AURELIO RENTERIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.063.818, **SANDRA MILENA RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.603.456 quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **DANNA VALENTINA RENTERIA RAMOS** identificada con la tarjeta de identidad No. 1.149.935.373 y **SAMUEL ANTONIO RENTERIA RAMOS** identificado con el registro civil de nacimiento serial No. 52876187, en contra de **COOMPHIA SERVICIOS S.A.S., GRUPO KOYO S.A.S. y ARMADILLO UNION DE FABRICANTES PARA LA CONSTRUCCION S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado **COOMPHIA SERVICIOS S.A.S.,** a través de su representante legal CAMILO ROA PEDRAZA, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado **GRUPO KOYO S.A.S.,** a través de su representante legal GUSTAVO ALFONSO ESPINOSA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, [illegible] 2020 A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE OLEGARIO ALBA GUIZA
DDO: PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD.: 76001 31 05 017-**2019-00890-**00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1852
Santiago de Cali, [illegible] 2020

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad privada se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, como quiera que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JOSE OLEGARIO ALBA GUIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.677.019, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, . A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAY RODRIGUEZ CORREA
DDO: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.
RAD.: 76001 31 05 017-**2020-00065**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1853
Santiago de Cali,

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **RAY RODRIGUEZ CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.058.143 en contra de **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación. **DAR** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, . A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LETICIA MARIN VALLEJO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001 31 05 017-**2020-00066**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1854
Santiago de Cali,

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LETICIA MARIN VALLEJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.954.263, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 SEP 2020 . A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YOLANDA RAMIREZ PAZ Y OTROS
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05 017-**2020-00069**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1855
Santiago de Cali, 08 SEP 2020

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **EMCALI EICE ESP**, siendo ésta una entidad pública ordenándola **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin. Igualmente, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020 se deberá **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **YOLANDA RAMIREZ PAZ, HECTOR ORTIZ VASQUEZ y EDUARDO MARIN RAMIREZ** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.212.601, 4.678.775 y 16.448.022 respectivamente, en contra de en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP** representada legalmente por **GUSTAVO JARAMILLO VELÁSQUEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP** representada legalmente por **GUSTAVO JARAMILLO VELÁSQUEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, o a quien haga

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, [illegible] . A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YOHANA DAGUA ESCALANTE
DDO: OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.
RAD.: 76001 31 05 017-**2020-00072-**00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1856
Santiago de Cali, [illegible] 2020

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **YOHANA DAGUA ESCALANTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.180.778, en contra de **OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación. **DAR** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 SEP 2020 . A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **LESDY CUELLAR MACHADO Y OTROS**
DDO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA Y OTRO**
RAD.: 76001 31 05 017-**2020-00076**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1857

Santiago de Cali, 08 SEP 2020

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA,** es una entidad del estado se ordena notificar conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL** es una entidad privada, por lo que se le ordenará notificar de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Igualmente, y en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al agente del **MINISTERIO PUBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LESDY CUELLAR MACHADO, LILIANA ANDREA CORTES MANSO, MARLY DIAZ VIVAS, NAZLY JANETT CASTILLO MARMOLEJO, MARLENY SINISTERRA LERMA, CRUZ ALEIDA SANCHEZ MEJIA, ANA MARIA LUNA TARRIBA, SANDRA PATRICIA CALLE MARTINEZ, VICTORINO MOSQUERA MENA, FABIOLA ASCENCION RAMIREZ VARGAS, SOLEDAD ALEJANDRA ARANGO ARGOTE Y MARIA**

ALEJANDRA VARGAS OLIVO identificados con las cédulas de ciudadanía No. 66.857.852, 1.130.658.260, 29.359.355, 31.577.611, 34.679.097, 24.550.413, 33.195.835, 1.130.657.025, 4.830.957, 26.511.237, 29.126.808 y 1.144.173.985 en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA** representado legalmente por su director regional **WILLIAM FELIPE MARQUEZ OSORIO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación y contra **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

SEGUNDO: NOTIFICAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA** a través de su director regional **WILLIAM FELIPE MARQUEZ OSORIO** o por quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL,** representada legalmente por el señor **GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 87 del día de hoy 09/09 /2020

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA